



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01024-2009-PA/TC  
SANTA  
IMERITA RODRÍGUEZ ALFARO DE ARANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Imerita Rodríguez Alfaro de Arana contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 152, su fecha 25 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables la Resolución 000106093-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez, y la Resolución N.º 000001652-2007-ONP/GO/DL 19990, que declara infundado el recurso de apelación; y que, consecuentemente se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución N.º 000097911-2005-ONP/DC/DL 19990 conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que se han perpetrado diversos actos delictivos para obtener ilegalmente pensiones de invalidez; que en muchos casos se ha determinado que el estado de incapacidad no subsiste, como tampoco las condiciones que permitieron el acceso a las prestaciones de invalidez; y que, en el presente caso, luego de la evaluación a cargo de una Comisión Médica designada por EsSalud, a la que se sometió la demandante, se determinó que presentaba enfermedad distinta a la que generó el derecho y en un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo.

El Cuarto Juzgado Civil del Santa, con fecha 23 de abril de 2008, declara fundada la demanda considerando que “al no haberse demostrado falsedad o inexactitud de la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA/DGSP-V.01, esta conserva su validez y el mismo valor probatorio que el Informe Médico de Incapacidad de fecha 3 de octubre de 2006, y que consecuentemente “quedó desvirtuado” que la demandante haya accedido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01024-2009-PA/TC

SANTA

IMERITA RODRÍGUEZ ALFARO DE ARANA

irregularmente a la pensión, por lo que deja a salvo el derecho de la ONP para que en virtud de la potestad de control posterior inicie de oficio las acciones necesarias para determinar la falsedad o inexactitud del Certificado de la Directiva Sanitaria. Además, alega que la resolución administrativa ha adquirido la autoridad de cosa decidida y que la ONP “carece de facultad para declarar de oficio la caducidad de las pensiones de invalidez de invalidez que ha otorgado”.

La Segunda Sala Civil del Santa revoca la apelada y la declara improcedente estimando que existe controversia respecto al grado de incapacidad que presenta la demandante, agregando que resulta imprescindible la actuación de medios probatorios en un proceso más lato.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez definitiva arreglada al Decreto Ley 19990 que percibía por Resolución 000097911-2005-ONP/DC/DL 19990 la cual fue declarada caduca. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 24.a del Decreto Ley N.º 19990 establece que se considera inválido: “Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01024-2009-PA/TC

SANTA

IMERITA RODRÍGUEZ ALFARO DE ARANA

4. Por otro lado, según el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
5. De la Resolución 0000097911-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2005 (f. 2), se evidencia que se le otorgó pensión de invalidez definitiva a la demandante, sobre la base del Certificado de Discapacidad, de fecha 13 de julio de 2005, emitido por la UTES Hospital La Caleta Chimbote, que indicaba que la incapacidad de la asegurada era de naturaleza permanente a partir del 1 de setiembre de 1997.
6. Sin embargo, de la Resolución 106093-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006, obrante a fojas 5, se desprende que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada, y en un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, razón por la cual se declara caduca la pensión de invalidez definitiva en aplicación del artículo 33º del Decreto Ley 19990. Ello en virtud a que la ONP tomó conocimiento de hechos contradictorios relacionados a los certificados médicos de invalidez, por lo que dispuso la realización de acciones de verificación de la subsistencia del estado de incapacidad de las personas que venían percibiendo pensión de invalidez, con el fin de determinar la existencia de beneficiarios que hubieran accedido de modo irregular a este tipo de prestaciones, conforme al numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el artículo 1 de la Ley 27023 y el artículo 4 del Decreto Supremo 166-2005-EF.
7. A fojas 75 la ONP ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 3 de octubre de 2006, el que precisa que padece de Lumbalgia inespecífica, con un menoscabo de 5%, habiéndose iniciado la enfermedad el año 2003, con lo que demuestra fehacientemente los alegatos esgrimidos en la resolución mencionada.
8. Finalmente, la recurrente ha presentado un Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital La Caleta, de fecha 28 de febrero de 2007, en el que se da



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01024-2009-PA/TC

SANTA

IMERITA RODRÍGUEZ ALFARO DE ARANA

a conocer que padece de Espóndilo Listesis, con fecha de inicio de incapacidad “junio de 2005”, pero no se precisa el grado de menoscabo. Este documento no genera certeza a este Tribunal al no cumplir con las exigencias establecidas en el citado artículo 26º del decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023 (STC 3402-2007-PA/TC) Además, este certificado está suscrito por dos médicos que, según lo indicado de fojas 86 a 95, están sujetos a investigación preliminar fiscal y administrativa por la presunta comisión de ilícitos penales.

9. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR